

Año: 2020

Expediente: 13491/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. VÍCTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito ciudadano **VÍCTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ** en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 8 y 63 Fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , así como de los diversos 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía con el objeto de someter a su análisis y consideración el siguiente punto de acuerdo respecto del artículo 145 y 262 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, bajo los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León al ser un estado Democrático y Republicano al ejercer una representación en la representación de sus poderes como lo son Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo anterior conforme al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En el mismo sentido haciendo constar que el sufragio del pueblo es la mayor expresión de voluntad popular del mismo a fin de establecer la elección de los integrantes de los órganos públicos, realizándose la emisión del mismo dentro de un margen en el cual el sufragio universal debe de contar con dichas características siendo este directo, libre y secreto.

En el entendido que la democracia tiene una imagen de suma importancia en la sociedad nuevoleonesa, ya que es la forma mediante la cual se da la participación de la misma en la elección de sus gobernantes, buscando ser representados y que

1/6

su ejercicio obtenga esa validez y certeza a través del voto, mediante el cual se establece la selección emitida y que en conjunto expresan la voluntad del pueblo.

Pero es el caso que nos atañe respecto de la renovación de un poder en específico en el cual de un tiempo acá y al día de hoy ha tenido modificaciones y muchas observaciones por sus reformas a favor de unos cuantos, haciendo referencia al Poder Legislativo el cual se encuentra depositado en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

En la actualidad la conformación del H. Congreso del Estado de Nuevo León es de 42 diputados, 26 de principio de Mayoría Relativa y 16 de principio de Representación Proporcional, estos 16 formulados en la reforma de fecha 10 de julio del 2017 en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la cual se reformaron los artículos 145 y 263 insertando la figura de plurinominales, siendo estos las personas nominadas por los partidos políticos.

De lo anterior se desprenden las siguientes diferencias, los Diputados de Mayoría Relativa, que son aquellos que resultan electos, ante el voto directo de cada uno de los ciudadanos del Estado y son aquellos que obtuvieron el mayor número de votos, en el mismo sentido los Diputados de Representación Proporcional son aquellos designados de dos formas, la primera es haber participado y no haber ganado pero por obtener el mejor porcentaje de votación es seleccionado por la autoridad electoral y la otra metodología de selección es aquellos que son designados por el partido político que son determinados por autoridad electoral por la votación recibida sobre el partido por los candidatos de Mayoría Relativa en el proceso electoral.

Es el caso que al último método de selección se le da la denominación de diputación plurinominal o de lista, lo anterior por su forma de conformación, teniendo preferencias por no haber sido electos durante el proceso electoral.

2/6

Es importante mencionar que la figura de Representación Proporcional fue adoptada para garantizar los espacios a los partidos de minoría o como reconocimiento al mejor perdedor, con lo que se favorece la representación y la democracia del Estado y en sentido contrario la figura Plurinominal o de lista se implemento para beneficio de los partidos.

Considerando que en Nuevo León la democracia como forma de gobierno debe de atender por obligación la representatividad de la voluntad del pueblo a través del voto, se somete a su consideración la desaparición de la figura de diputado de lista o plurinominal, reformando el Artículo 145 en un párrafo tercero y modificación de la fracción II del Artículo 263 ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León manteniendo únicamente la de representación proporcional con el objetivo de reducir el número de integrantes del Poder Legislativo y buscar no favorece intereses partidarios, así mismo se presenta el siguiente proyecto.

Respecto del Artículo 145.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

DEROGADO

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y

3/6

que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Respecto del Artículo 263

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
 - b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán obligatoriamente asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación

7/6

deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

- III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y
- IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien proponer el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se someta análisis la propuesta de reforma antes mencionada respecto del párrafo tercero del Artículo 145 y de la fracción II del Artículo 263 ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se exhorta de la manera mas respetuosa y atenta al Presidente de la mesa directiva y al Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos

5/6

Constitucionales del H. Congreso del Estado para que al alcance de su gestión realicen lo pertinente para su estudio y modificación.

Monterrey, Nuevo León a Viernes 7 de Mayo del 2020.

C. VÍCTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ



66